

Decisión definitiva

Parte interesada: Eslovaquia

De conformidad con los "Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto", contenidos en el anexo de la decisión 27/CMP.1¹ y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del protocolo de Kyoto, y de acuerdo con el "Reglamento del Comité de Cumplimiento" (el reglamento)², el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente decisión definitiva, que confirma su decisión preliminar (CC-2012-1-7/Slovakia/EB).

I. Antecedentes

1. El 14 de julio de 2012, el grupo de control del cumplimiento adoptó una conclusión preliminar de incumplimiento con respecto a Eslovaquia.
2. El 18 de julio de 2012, el grupo recibió una notificación por escrito de Eslovaquia (CC-2012-1-8) en la que indicaba, entre otras cosas, que no tenía previsto presentar una nueva comunicación por escrito con arreglo al párrafo 1 e) de la sección X.
3. El 16 de agosto de 2012, la secretaría confirmó que no se había recibido ninguna nueva comunicación por escrito de Eslovaquia al 15 de agosto de 2012, plazo máximo para la presentación de nuevas comunicaciones escritas.

II. Razones y conclusiones

4. El grupo de control del cumplimiento observa que Eslovaquia no ha presentado una nueva comunicación por escrito con arreglo al párrafo 1 e) de la sección X.
5. En ausencia de una nueva comunicación por escrito, de conformidad con el párrafo 7 de la sección IX y del párrafo 1 f) de la sección X, el grupo de control del cumplimiento adopta por la presente una decisión definitiva que confirma su conclusión preliminar.

III. Decisión

6. El grupo confirma, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 f) de la sección X y el artículo 22 del reglamento, la conclusión preliminar anexa al presente documento, que se considerará parte integrante de esta decisión definitiva.

¹ Todas las secciones citadas en el presente documento remiten a los "Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto" que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

² En el presente documento todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada por la decisión 4/CMP.4.

7. Las medidas correctivas previstas en el párrafo 30 de la conclusión preliminar surtirán efecto de inmediato.

Miembros y miembros suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la decisión definitiva: Sandea JGS DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, Victor FODEKE, José Antonio GONZÁLEZ NORRIS, Balisi GOPOLANG, Rueanna HAYNES, Alexander KODJABASHEV, René LEFEBER, Gerhard LOIBL, Ainun NISHAT, Sebastian OBERTHÜR, Oleg SHAMANOV, SU Wei.

Miembros que participaron en la adopción de la decisión definitiva: Sandea JGS DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, Victor FODEKE, Rueanna HAYNES, Alexander KODJABASHEV, René LEFEBER, Gerhard LOIBL, Ainun NISHAT, Sebastian OBERTHÜR, SU Wei.

Esta decisión se adoptó por unanimidad en Bonn el 17 de agosto de 2012.

Conclusión preliminar

Parte interesada: Eslovaquia

De conformidad con los "Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto", recogidos en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y de acuerdo con el "Reglamento del Comité de Cumplimiento" (el reglamento)¹, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente conclusión preliminar.

I. Antecedentes

1. El 8 de mayo de 2012 la secretaría recibió las cuestiones de aplicación señaladas en el informe del equipo de expertos sobre el examen individual de la comunicación anual presentada por Eslovaquia en 2011, que figura en el documento FCCC/ARR/2011/SVK (el ARR de 2011). Una de las cuestiones de aplicación era un desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes que también figuraba en el ARR de 2011. De conformidad con el párrafo 1 de la sección VI² y el párrafo 2 del artículo 10 del reglamento, las cuestiones de aplicación se consideraron recibidas por el Comité de Cumplimiento el 9 de mayo de 2012. El ARR de 2011 fue el resultado de un examen en el país de la comunicación anual de Eslovaquia presentada en 2011 (comunicación anual de 2011), que se efectuó del 22 al 27 de agosto de 2011 de conformidad con las "Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto" (anexo de la decisión 22/CMP.1).

2. Las cuestiones de aplicación están relacionadas con el cumplimiento de las "Directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto" (anexo de la decisión 19/CMP.1)³. En particular, el equipo de expertos llegó a la conclusión de que el sistema nacional de Eslovaquia no cumplía algunas de las funciones específicas establecidas en el anexo de la decisión 19/CMP.1⁴. El equipo de expertos también incluyó una cuestión de aplicación con respecto a los cálculos de Eslovaquia de las estimaciones para 2008 y 2009 de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O) procedentes del transporte por carretera y las emisiones de hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆) procedentes del consumo de halocarburos y SF₆, puesto que eran incompletos y/o no se

¹ En el presente documento todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada por la decisión 4/CMP.4.

² Todas las secciones citadas en el presente documento remiten a los "Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto" que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

³ Párrs. 238 y 239, ARR de 2011.

⁴ En particular, los párrafos 6, 7, 12, 20, 21, 24, 27 a 31, 37, 38, 40, 47 a 49, 51, 81, 102, 215, 222, 227 y 240 a 242, ARR de 2011.

habían preparado de conformidad con los requisitos metodológicos y de presentación de informes de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPPC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996* (Directrices del IPCC, versión revisada en 1996)⁵ y la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* (Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas)^{6 7}.

3. Las cuestiones de aplicación con respecto al anexo de la decisión 19/CMP.1 están relacionadas con los requisitos de admisibilidad a los que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 31 del anexo de la decisión 3/CMP.1, el apartado c) del párrafo 21 del anexo de la decisión 9/CMP.1 y el apartado c) del párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1. Por consiguiente, los procedimientos acelerados que figuran en la sección X se aplican al examen por el grupo de estas cuestiones de aplicación.

4. El 16 de mayo de 2012 la Mesa del Comité de Cumplimiento asignó las cuestiones de aplicación al grupo de control del cumplimiento, en virtud del párrafo 1 de la sección VII y de conformidad con los párrafos 4 a 6 de la sección V y el párrafo 1 del artículo 19 del reglamento.

5. El 17 de mayo de 2012 la secretaría puso en conocimiento de los miembros y los miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento las cuestiones de aplicación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del reglamento, así como su asignación al grupo de control del cumplimiento.

6. El 1º de junio de 2012 el grupo de control del cumplimiento decidió, de conformidad con el párrafo 2 de la sección VII y el apartado a) del párrafo 1 de la sección X, proceder al examen de las cuestiones de aplicación (CC-2012-1-2/Slovakia/EB).

7. El 8 de junio de 2012, el grupo de control del cumplimiento recibió una solicitud de audiencia de Eslovaquia (CC-2012-1-3/Slovakia/EB), en que se indicaba también que Eslovaquia tenía la intención de presentar una comunicación por escrito en virtud del apartado b) del párrafo 1 de la sección X.

8. El 27 de junio de 2012, el grupo de control del cumplimiento convino en invitar a dos expertos incluidos en la lista de expertos de la Convención Marco para que lo asesoraran (CC-2012-1-4/Slovakia/EB). Uno de esos expertos pertenecía al equipo de expertos que había examinado la comunicación anual de 2011 de Eslovaquia.

9. El 4 de julio de 2012, el grupo de control del cumplimiento recibió una comunicación por escrito de Eslovaquia (CC-2012-1-5/Slovakia/EB), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección IX, el apartado b) del párrafo 1 de la sección X y el artículo 17 del reglamento.

10. Los días 10 y 11 de julio de 2012, el grupo de control del cumplimiento celebró una audiencia de conformidad con el párrafo 2 de la sección IX y el apartado c) del párrafo 1 de la sección X. La audiencia formó parte de la 20ª reunión del grupo de control del cumplimiento, que tuvo lugar en Bonn del 9 al 14 de julio de 2012, entre otras cosas, para examinar las cuestiones de aplicación con respecto a Eslovaquia y el desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes⁸. Durante la audiencia, Eslovaquia hizo una exposición y presentó información adicional, tanto oralmente como por escrito, a la consideración del

⁵ Disponible en <http://www.ipccnggip.iges.or.jp/public/gl/invs1.htm>.

⁶ Disponible en http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gp/spanish/gpgaum_es.html.

⁷ En particular, los párrafos 6, 8, 20, 28, 47, 51, 57 a 59, 220, 222 y 243 y las secciones II G y IV, ARR de 2011.

⁸ Tema 4 del programa de la 20ª reunión del grupo de control del cumplimiento, que figura en el documento CC/EB/20/2012/1/Rev.1.

grupo de control del cumplimiento. Durante la reunión, el grupo de control del cumplimiento recibió asesoramiento de los dos expertos invitados.

11. Ninguna organización intergubernamental o no gubernamental competente presentó información con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 de la sección VIII.

II. Información comunicada, presentada y examinada

12. En sus deliberaciones, el grupo de control del cumplimiento examinó el ARR de 2011, la comunicación por escrito de Eslovaquia, la información comunicada y presentada por Eslovaquia durante la audiencia, tanto oralmente como por escrito, y el asesoramiento ofrecido por los expertos invitados por el grupo.

13. En el ARR de 2011, el equipo de expertos llegó a la conclusión de que el sistema nacional de Eslovaquia no desempeñaba plenamente las siguientes funciones específicas exigidas para los sistemas nacionales, en el anexo de la decisión 19/CMP.1:

a) Definir y asignar responsabilidades concretas en el proceso de elaboración del inventario, incluidas las relacionadas con la selección de métodos, la recopilación de datos, en particular los datos de actividad y los factores de emisión de servicios estadísticos y otras entidades, la tramitación y archivado y el control de calidad y la garantía de calidad. En la definición se especificarán los papeles que desempeñarán los organismos gubernamentales y demás entidades que participen en la preparación del inventario, así como la cooperación entre ellos, y los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento que se establezcan para preparar el inventario (apartado c) del párrafo 12, anexo de la decisión 19/CMP.1).

b) Elaborar un plan de garantía de calidad y control de calidad del inventario en el que se describan los procedimientos específicos de control de calidad que hayan de ponerse en práctica durante el proceso de preparación del inventario, facilitar los procedimientos generales de garantía de calidad que deban realizarse, en la medida de lo posible, en todo el inventario y establecer objetivos de calidad (apartado d) del párrafo 12, anexo de la decisión 19/CMP.1).

c) Establecer procesos para el examen y aprobación oficiales del inventario, incluidos los nuevos cálculos que se realicen, antes de su presentación, y responder a las cuestiones que se planteen en el proceso de examen del inventario previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (apartado e) del párrafo 12, anexo de la decisión 19/CMP.1).

d) Recopilar suficientes datos de actividad, información sobre los procedimientos y los factores de emisión que sean necesarios para utilizar los métodos seleccionados para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero (apartado c) del párrafo 14, anexo de la decisión 19/CMP.1).

e) Poner en práctica los procedimientos generales de control de calidad sobre el inventario (nivel 1) de conformidad con el plan de Eslovaquia de garantía de calidad y control de calidad, con arreglo a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (apartado g) del párrafo 14, anexo de la decisión 19/CMP.1).

f) Proporcionar a los equipos examinadores previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto acceso a toda la información archivada utilizada por la Parte para preparar el inventario, de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto o ambas (apartado b) del párrafo 16, anexo de la decisión 19/CMP.1); y

g) Responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de la información sobre el inventario que surjan en las distintas etapas del proceso de examen de esa información, y de la información sobre el sistema nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (apartado c) del párrafo 16, anexo de la decisión 19/CMP.1).

14. En su examen técnico, el equipo de expertos concluyó que el sistema nacional de Eslovaquia era vulnerable, tanto por el liderazgo insuficiente como por su dependencia de expertos externos, en lugar de los recursos institucionales y la cooperación entre las instituciones nacionales, incluidos quienes gestionaban las fuentes de datos. En particular, el equipo de expertos observó que el sistema nacional no aseguraba plenamente lo siguiente:

a) Relaciones y acuerdos oficiales sólidos entre instituciones, con una especificación clara de las funciones de los organismos públicos y otras entidades y cooperación entre ellos a fin de que hubiera una corriente fiable de datos para la preparación del inventario, que dependía en gran medida de varios expertos externos y sus redes personales de contactos para la obtención de datos sobre diversos sectores;

b) Canales de comunicación claros con respecto a los principios, los propósitos y los procedimientos de las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes⁹ y los procesos de examen con los expertos externos, asegurándose de que estos expertos comprendieran plenamente los requisitos formales de esas directrices, incluidos los requisitos de la presentación de informes y el examen, la necesidad de que estuvieran disponibles durante el examen en el país o buena parte de él y la necesidad de que sus contribuciones se presentaran a tiempo, puesto que los conocimientos del personal permanente del sistema nacional eran insuficientes para ello y, por ejemplo, para:

i) Dar respuesta a las preguntas y las cuestiones planteadas durante el proceso de examen;

ii) Garantizar la coherencia de las series cronológicas (de los datos de actividad y los factores de emisión);

iii) Comprender claramente los principios y los instrumentos de garantía de calidad y control de calidad, la utilización de símbolos y la importancia de presentar las observaciones sobre las etapas anteriores del proceso de examen a tiempo para el examen en el país;

c) Que los recursos limitados disponibles para la planificación, preparación y gestión del inventario se asignaran a las máximas prioridades, como la reconciliación de los datos utilizados en el inventario con los datos estadísticos nacionales y los datos de actividad comunicados internacionalmente, como el uso de combustibles, y no a otras actividades, como el análisis detallado de la incertidumbre del nivel 2 para algunos sectores y categorías del inventario.

15. Además, el equipo de expertos determinó que las estimaciones de Eslovaquia de las emisiones procedentes del transporte por carretera y del consumo de halocarburos y SF₆ eran incompletas y/o se habían preparado de una manera que no era compatible con los requisitos metodológicos y de presentación de informes de las Directrices del IPCC, versión revisada en 1996, y la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas. Eslovaquia no podía resolver satisfactoriamente los problemas detectados durante el examen, ni siquiera mediante la presentación de estimaciones revisadas, y no estaba de acuerdo con los

⁹ "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales", documento FCCC/SBSTA/2006/9.

ajustes calculados por el equipo de expertos. Por lo tanto, el equipo de expertos consignó una cuestión de aplicación relativa al cálculo de las estimaciones de las emisiones procedentes del transporte por carretera y el consumo de halocarburos y SF₆.

16. Durante la audiencia, los expertos invitados prestaron asesoramiento en relación con las cuestiones de aplicación identificadas por el equipo de expertos. Los expertos indicaron que el problema principal era la gestión adecuada del sistema nacional. Con respecto a la cuestión de aplicación relativa al desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes, mencionada en el párrafo 15 *supra*, los expertos señalaron que los ajustes calculados y recomendados por el equipo de expertos son un indicador de un problema estructural del sistema nacional para desempeñar algunas de las funciones específicas de los sistemas nacionales, en particular las relativas a la recopilación de suficientes datos de actividad, información sobre los procedimientos y factores de emisión. Los expertos señalaron también que estos ajustes se podrían haber evitado si Eslovaquia hubiera respondido adecuadamente a las preguntas planteadas por el equipo de expertos durante el proceso de examen.

17. Con respecto a las cuestiones de aplicación relativas al sistema nacional de Eslovaquia a que se ha hecho referencia en los párrafos 13 y 14 *supra*, en su comunicación por escrito y durante la audiencia, Eslovaquia reconoció que había algunos problemas que impedían que su sistema nacional funcionara plenamente en conformidad con el anexo de la decisión 19/CMP.1 durante el examen de su comunicación anual de 2011. Señaló que los problemas detectados durante ese examen se solucionaron con esa ocasión o solo constituían desviaciones *de minimis* de los requisitos para los sistemas nacionales.

18. Eslovaquia presentó información actualizada sobre su sistema nacional en relación con su estructura institucional y las funciones de las instituciones que participaban en la preparación del inventario, incluido el establecimiento del Comité Interministerial de Alto Nivel de Coordinación de la Política sobre el Cambio Climático en diciembre de 2011; su plan de garantía de calidad y control de calidad del inventario y las mejoras aplicadas; los procesos para el examen y la aprobación oficiales del informe sobre el inventario; las mejoras en el sistema nacional desde el examen en el país de 2011, en particular la contratación de personal y el fortalecimiento de las relaciones contractuales con las instituciones pertinentes del sistema nacional; y las mejoras para que los expertos que participaban en la preparación de la comunicación anual comprendieran claramente los principios y los instrumentos de garantía de calidad y control de calidad, así como la utilización de símbolos. Eslovaquia también subrayó la idoneidad de su dependencia de expertos externos para la obtención de datos, así como su disponibilidad durante el proceso de examen; sus medidas para dar respuesta a las cuestiones y los problemas detectados durante el examen en el país; sus medidas para garantizar la coherencia de las series cronológicas; y sus medidas para dar prioridad a la reconciliación de los datos del inventario con las estadísticas nacionales y los datos de actividad comunicados internacionalmente, en particular sobre el uso de combustibles.

19. Además, Eslovaquia afirmó que su sistema nacional era plenamente operacional y tenía la capacidad necesaria para preparar los informes sobre el inventario y gestionar los datos del inventario a un nivel muy alto. Eslovaquia solicitó que el grupo de control del cumplimiento decidiera no proceder con ninguna de las cuestiones de aplicación enumeradas en el ARR de 2011 o bien que las remitiera al grupo de facilitación de conformidad con el párrafo 12 de la sección IX.

20. Con respecto a la cuestión de aplicación relativa al desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes, en su comunicación por escrito y durante la audiencia, Eslovaquia reconoció y explicó los motivos de la falta de transparencia en la comunicación anual de 2011. Expresó su discrepancia con la opinión de los expertos de que los ajustes eran un indicador de un problema estructural del sistema nacional para desempeñar algunas de las

funciones específicas requeridas de él. En la audiencia, Eslovaquia aceptó los ajustes con respecto a las estimaciones de las emisiones procedentes del consumo de halocarburos y SF₆ y ofreció información adicional sobre las estimaciones de las emisiones procedentes del transporte por carretera¹⁰.

21. Tras la presentación de información por Eslovaquia en la audiencia, los expertos indicaron que estaba claro que Eslovaquia había preparado y aplicado medidas tras la finalización del ARR de 2011 para abordar las cuestiones de aplicación. Sin embargo, haría falta un examen de la comunicación anual de 2012 para determinar si esas medidas han resuelto las cuestiones de aplicación enumeradas en el ARR de 2011 relativas al sistema nacional. Con respecto a la cuestión de aplicación relativa al desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes, los expertos indicaron que, habida cuenta de la información adicional facilitada por Eslovaquia, los ajustes recomendados con respecto a las estimaciones de las emisiones procedentes del transporte por carretera ya no se consideraban necesarios. Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que Eslovaquia había aceptado los ajustes recomendados con respecto a las estimaciones de las emisiones procedentes del consumo de halocarburos y SF₆, los expertos consideraban que se había resuelto la cuestión de aplicación relativa al desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes.

III. Razones y conclusiones

22. Después de examinar el ARR de 2011, la comunicación por escrito de Eslovaquia, la presentación de Eslovaquia en la audiencia, la información adicional presentada por Eslovaquia durante la audiencia, tanto oralmente como por escrito, y la presentación y la opinión de los expertos invitados, el grupo de control del cumplimiento celebró la voluntad y la determinación de Eslovaquia para resolver los problemas pendientes a que se ha hecho referencia en los párrafos 13 a 15 *supra*. El grupo de control del cumplimiento observa que:

a) Con respecto a los problemas pendientes sobre las funciones específicas del sistema nacional relativas a la planificación, la preparación y la gestión del inventario, a que se ha hecho referencia en los párrafos 13 y 14 *supra*, Eslovaquia ha adoptado medidas y está aplicándolas para evitar que estos problemas se vuelvan a producir;

b) Con respecto al problema pendiente relativo al desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes, a que se ha hecho referencia en el párrafo 15 *supra*, la aceptación por Eslovaquia de los ajustes recomendados en lo que respecta a las estimaciones de las emisiones procedentes del consumo de halocarburos y SF₆ y la información ofrecida por Eslovaquia en la audiencia sobre las estimaciones de las emisiones procedentes del transporte por carretera permitieron su resolución (véase CC-2012-1-6/Slovakia/EB).

23. Basándose en la información comunicada y presentada, el grupo de control del cumplimiento llega a la conclusión de que:

a) Los problemas no resueltos mencionados en los párrafos 13 a 15 *supra* equivalían al incumplimiento del anexo de la decisión 19/CMP.1 en el momento de la finalización del ARR de 2011;

b) La cuestión de aplicación relativa al desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes, mencionada en el párrafo 15 *supra*, ha quedado resuelta.

24. Basándose en la información comunicada y presentada, el grupo de control del cumplimiento llega también a la conclusión de que Eslovaquia cuenta con un sistema nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto y con los

¹⁰ Párrs. 13 y 14, decisión sobre un desacuerdo sobre la posible aplicación de ajustes de los inventarios en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto (CC-2012-1-6/Slovakia/EB).

requisitos de las directrices impartidas en virtud de él. El grupo de control del cumplimiento considera que había una deficiencia operacional parcial en el desempeño de algunas de las funciones específicas del sistema nacional de Eslovaquia durante el examen de la comunicación anual de Eslovaquia de 2011. El grupo de control del cumplimiento considera que esta deficiencia operacional parcial constituye un incumplimiento del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto y de las directrices impartidas en virtud de él, pero no de los requisitos de admisibilidad en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.

25. Para que el grupo de control del cumplimiento pueda determinar si las medidas adoptadas y aplicadas por Eslovaquia evitarán que la deficiencia operacional mencionada se vuelva a producir, se necesitará un examen en el país del sistema nacional de Eslovaquia, junto con el examen de un informe anual sobre el inventario generado por ese sistema.

26. El grupo de control del cumplimiento:

a) Observa que Eslovaquia presentó su comunicación anual de 2012 el 14 de abril de 2012 y que se están haciendo los arreglos necesarios para examinarla;

b) Alienta a Eslovaquia a que haga los arreglos necesarios y comience los preparativos para un examen en el país de manera oportuna;

c) Invita a Eslovaquia a que informe al grupo de control del cumplimiento, en el marco del plan que Eslovaquia debe presentar de conformidad con esta conclusión preliminar, sobre sus preparativos para el examen en el país antes de que comience.

27. Además, el grupo de control del cumplimiento concluye que, mientras siga habiendo problemas sin resolver referentes a la formulación de instrucciones obligatorias para el sistema nacional de Eslovaquia, no se podrá contemplar la posibilidad de remitir la cuestión de aplicación al grupo de facilitación con arreglo al párrafo 12 de la sección IX.

IV. Conclusión

28. El grupo de control del cumplimiento considera que Eslovaquia no está cumpliendo las "Directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto" (anexo de la decisión 19/CMP.1).

29. Esta conclusión surtirá efecto una vez confirmada mediante una decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento.

V. Medidas correctivas

30. De conformidad con la sección XV, el grupo de control del cumplimiento aplica las siguientes medidas correctivas:

a) Declara el incumplimiento por parte de Eslovaquia.

b) Eslovaquia deberá elaborar un plan según lo previsto en el párrafo 1 de la sección XV, de conformidad con los requisitos sustantivos del párrafo 2 de la sección XV y el párrafo 1 del artículo 25 *bis* del reglamento, presentarlo en un plazo de tres meses al grupo de control del cumplimiento de conformidad con el párrafo 2 de la sección XV e informar de los avances en su aplicación de conformidad con el párrafo 3 de la sección XV. Se invita a Eslovaquia a que presente este plan antes del examen en el país de su

comunicación anual de 2012 e informe al grupo de control del cumplimiento sobre sus preparativos para dicho examen en el marco del plan.

31. Estas medidas correctivas surtirán efecto una vez confirmadas mediante una decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento.

Miembros y miembros suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la conclusión preliminar: Mohammad ALAM, Joseph AMOUGOU, Mirza Salman BABAR BEG, Sandea JGS DE WET, Victor FODEKE, José Antonio GONZÁLEZ NORRIS, Rueanna HAYNES, Alexander KODJABASHEV, René LEFEBER, Gerhard LOIBL, Ainun NISHAT, Sebastian OBERTHÜR, Oleg SHAMANOV.

Miembros que participaron en la adopción de la conclusión preliminar: Mohammad ALAM (miembro suplente en calidad de miembro), Sandea JGS DE WET, Victor FODEKE, José Antonio GONZÁLEZ NORRIS (miembro suplente en calidad de miembro), Alexander KODJABASHEV, René LEFEBER, Gerhard LOIBL, Ainun NISHAT, Sebastian OBERTHÜR.

Esta decisión se adoptó por consenso en Bonn el 14 de julio de 2012.
